



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0267-2005-PA/TC
PUNO
PERCY ENRIQUE CONDORI YERBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puno, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Percy Enrique Condori Yerba contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Puno, de fojas 135, su fecha 13 de diciembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que se lo reincorpore en su puesto de trabajo en el Hospital "Carlos Monge Medrano" de la ciudad de Juliaca. Manifiesta que en aplicación de los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 26093 fue despedido arbitrariamente, en virtud de ceses colectivos; que la Ley N.º 27487 dispuso la revisión de dichos ceses, la cual estuvo a cargo de una comisión ejecutiva constituida por la Ley N.º 27803; y que, no obstante haberse emitido informe recomendando su reincorporación, no se lo incluyó en la lista de trabajadores cesados irregularmente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda expresando que, mediante la Resolución Suprema N.º 007-2004-TR, se dispuso la revisión de la tercera lista de trabajadores que fueron cesados irregularmente, con el objeto de corregir los errores materiales y reemplazar a aquellas personas incorporadas que no cumplen los requisitos previstos por la ley.

El Juzgado Mixto de Ilave, con fecha 27 de setiembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que no se puede disponer la reincorporación del actor, porque al momento de interponer su demanda no se encontraba laborando (sic).

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pretensión del actor requiere, para su dilucidación, de una etapa probatoria, de la cual carece el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Ley N.º 27803 se implementaron las recomendaciones efectuadas por las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales. Dicha ley, en su artículo 6° establece la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de estudiar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.

2. De autos se advierte que el recurrente en realidad pretende que en el presente proceso de amparo se emita una declaración de derechos a su favor, lo cual no es posible porque, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la naturaleza de los procesos de garantía es restitutoria y no declarativa de derechos; por otro lado, debe precisarse que el listado aprobado en aplicación de la Ley N.° 27803 fue elaborado previo estudio de los documentos probatorios de los trabajadores cesados, situación que no puede evaluarse en los procesos constitucionales porque carecen de etapa probatoria, como lo prescribe el artículo 9° del mismo código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)